



**RESOLUCION No. CSJATR19-1201**  
**9 de diciembre de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00873-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.816.785 de barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-01319, contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

Que el anterior escrito, fue radicado el día 2 de diciembre 2019, en esta entidad y se sometió a reparto 03 de diciembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00873-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-013119, consiste en los siguientes hechos:

**HECHOS**

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo de COOMULTIGEST contra EDINSON RAFAEL BOHORQUEZ PEREZ y ENRIQUETA DEL CARMEN BARRIOS VILLA Radicación 1319/2014 que cursa en el JUEZ SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se radica el día 08 de octubre de 2019 transacción extrajudicial presentada por las partes, dentro de esta transacción el demandante desiste de uno de los demandados y renunciamos a los términos de ejecutoria para la entrega de los títulos judiciales.

SEGUNDO: Luego de constantes averiguaciones en la secretaria del Despacho sin tener respuesta favorable de cuando saldría el proceso por estado, el día 27 de noviembre de 2019 nos vimos en la necesidad de llegar al Despacho del Juzgado 6 de ejecución de Barranquilla, ubicado en la cámara de comercio piso 6, indicándonos que el proceso salió en el estado 106 y que ya estaba publicado, cuando procedimos a buscar el proceso, tal como nos habían indicado en la secretaria, NO SE ENCONTRABA EN EL ESTADO, volvimos nuevamente al Despacho y allá nos informan luego de averiguar y llamar a la secretaria, que hubo un error en el estado y que el proceso de nosotros no estaba publicado, indicándonos que volviéramos el día siguiente ya que estaban buscándolo, al regresar el 28 y 29 de noviembre, la respuesta es que el proceso no aparece, que de pronto se fue pegado en algún proceso del estado y que en la secretaria lo están buscando pero tampoco lo encuentran.

TERCERO: A la fecha el proceso se encuentra perdido y luego de casi 2 meses luego de presentada la transacción ahora nos dicen que el proceso esta extraviado, tanto el apoderado de la parte demandada, el demandado y la suscrita, nos encontramos en espera de esta transacción para el cobro de los títulos judiciales y el desembargo del demandado, más aún cuando estamos a días de una vacancia judicial, por tanto solicitamos muy respetuosa y comedidamente a su señoría nos ayuden a ejercer las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



acciones necesarias para que el Juzgado sexto de ejecución de Barranquilla, ubique y resuelva la transacción presentada donde se renunció a términos para así poder cobrar los títulos judiciales y retirar los oficios de desembargo.

CUARTO: Autorizo a la señorita ESTELA PATRICIA LOGREIRA ACUÑA con cc. No. 1.002.135.614 de Barranquilla para que revise las actuaciones de la presente vigilancia hasta su resolución.

#### PETICIÓN

SOLICITO SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA SOLUCIONAR DE MANERA DEFINITIVA, PRONTA Y EFICAZ LA SITUACION DEL Proceso Ejecutivo de COOMULTIGEST contra EDINSON RAFAEL BOHORQUEZ PEREZ y ENRIQUETA DEL CARMEN BARRIOS VILLA que se encuentra en el JUEZ SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Radicación No. 1319/2014 Juzgado de origen 21 C.M, ordenando ENCUENTREN EL PROCESO Y REALICEN EL TRAMITE DE LA TRANSACCION PRESENTADA CON RENUNCIA A TERMINOS DE EJECUTORIA TAL COMO FUE SOLICITADO POR LAS PARTES DESDE EL 08 DE OCTUBRE DE 2019.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



add

justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALDA ANNICCHIARICO ISEDA en su condición de Juez del Juzgado 006 civil de ejecución de sentencias de barranquilla

Con oficio del 04 de diciembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado 04 de diciembre de 2019,.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora EMMA FLORALDA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado 006 civil de ejecución de sentencias de barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 05 de diciembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9721, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00873 presentada por la apoderada judicial del demandante Dra. ANA MARIA NARVÁEZ CARREÑO. con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por COOMULTIGEST contra EDINSON BOHORQUEZ PEREZ y ENRIQUETA BARRIOS VILLA, radicado bajo el número 2014- 1319 del Juzgado 21 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que revisado el expediente de la referencia se observa que la última actuación se dio por medio de auto de diciembre 05 de 2019, en el cual se decidió:

-Por secretaría correr traslado a la demandada ENRIQUETA DEL CARMEN BARRIOS VILLA, del acuerdo de transacción.

Auto que es notificado a las partes por estado No. 113 de diciembre 06 de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.



- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes:

- Transacción que fue presentada en el Juzgado el día 08 de octubre de 2019

 En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Fotocopia del proveído del 05 de diciembre de 2019

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de transacción dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-01319?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2014-01319.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada para el cobro judicial de la demandante dentro del proceso referenciado, señala que el día 08 de octubre de 2019 presentó escrito de transacción extrajudicial y dentro del mismo, el demandante desiste de uno de los demandados y se renuncia a los términos de ejecutoria para la entrega de los títulos judiciales.

Refiere la quejosa que fue en varias oportunidades al Despacho, en el que le habían informado inicialmente que en el estado se había publicado la decisión proferida en el proceso, sin embargo, se advirtió que era una confusión, y en el proceso finalmente no se había proferido decisión alguna.

Indica que en la actualidad el proceso se encuentra perdido y luego de casi 2 meses de presentada la transacción no ha pronunciamiento, situación que las ha afectado y que por encontrarse ad portas de la vacancia judicial le resulta aún más gravosa la situación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*ofal*

*S*

Que la funcionaria judicial manifiesta que revisado el expediente se encuentra que la última actuación se dio por auto del 05 de diciembre de 2019. Manifiesta que dicho auto se notificaría a las partes por estado No. 113 del 06 de diciembre de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Annichiarico Iseda profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído del 05 de diciembre de 2019 el Despacho resolvió correr traslado a la demandada del Acuerdo de transacción por el término de tres días, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**

Magistrada

CREV/FLM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



11

